



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.072 - FSM 12856/2021/2/CA1

"Legajo N° 2 - IMPUTADO: GONZALEZ, VICTORIA BEATRIZ s/LEGAJO DE APELACION"
Reg. Int. N° 11.126

San Martín, 25 de junio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene el presente legajo a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Victoria Beatriz González contra la resolución de fecha 15 de abril de 2024, por la cual el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro dispuso su procesamiento por considerarla *prima facie* penalmente responsable del delito de falsificación de documentos públicos, en su modalidad agravada por tratarse de aquellos destinados a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesaria (artículos 45 y 292, segundo párrafo, del Código Penal, y artículos 306 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación).

En esta instancia, el Señor Fiscal General no adhirió a la impugnación, en tanto que la defensa de la imputada mantuvo la voluntad recursiva (ver escritos de fechas 7 y 10 de mayo de 2024).

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa de González se agravia, en lo sustancial, por entender que la resolución sería prematura.

Refiere que *"se endilga a mi defendida una participación en la supuesta falsificación de un documento de identidad, la cual no ha sido debidamente probado y las valoraciones esgrimidas en el fallo apelado no alcanzan, a nuestro entender para configurar los extremos previstos por el artículo 306 del ordenamiento procesal, es decir*



van en contra de las exigencias previstas en el artículo 123 del mismo código procesal”.

En tal sentido, indica que, a partir del informe pericial realizado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina, no está probado que la imputada haya puesto su foto en el Documento Nacional de Identidad de otra persona.

Además, afirma que del contrato de alquiler en cuestión se advierte que a la parte locadora se la identifica como “Victoria Sol González Fraga”, nombre y apellido que tampoco coincidiría con el Documento Nacional de Identidad supuestamente adulterado.

Y que tampoco surge del contrato que las partes hayan exhibido o acreditado su identidad mediante un Documento Nacional de Identidad al momento de su firma, ni mucho menos una fotocopia.

En suma, señala que, tanto su participación en la supuesta falsificación del Documento Nacional de Identidad como el uso del mismo para la firma de los contratos, no están ni mínimamente acreditados, y que tampoco lo está el perjuicio requerido por el tipo penal.

III. Sentado cuanto precede y, puesto el Tribunal a resolver sobre lo que ha sido motivo de agravios (artículo 445, primer párrafo, del código ritual), en primer lugar, cabe tratar la protesta de la defensa orientada a sostener que la decisión criticada es arbitraria por falta de fundamentación.

Sobre el punto, corresponde señalar que conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.072 - FSM 12856/2021/2/CA1

"Legajo N° 2 - IMPUTADO: GONZALEZ, VICTORIA BEATRIZ s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.126

para calificarla como acto jurisdiccional válido (Fallos 321:3415, 329:1787, 330:4633, entre otros). Por lo demás, cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, habiendo sido expuestas -a contrario de lo planteado- las razones fácticas y jurídicas en que se funda (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto del pronunciamiento de grado, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto por el *a quo* con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido; y la mera discrepancia con tal interpretación, no autoriza la utilización de la vía intentada.

IV. Dicho ello, ceñido el presente análisis a los restantes cuestionamientos vertidos por la parte, y estudiadas las constancias que integran el expediente, considera el Tribunal que las probanzas reunidas hasta el momento autorizan, *prima facie*, la confirmación de la decisión de primera instancia.

En tal sentido, esta Alzada considera que los elementos de cargo valorados por la *a quo* acreditan, con la provisoriedad propia de esta etapa del proceso, la materialidad y el conocimiento que habría tenido la imputada acerca del suceso objeto de estudio.

En relación al planteo basado en que la fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad no alcanza como medio probatorio del reproche penal, cabe señalar que, si bien no se cuenta con el documento original en las actuaciones, el resto del plexo probatorio (declaraciones tes-



timoniales de María del Carmen Fernández Torneiro, Mercedes Cogorno y Patricia Goity, peritajes realizados por la Policía Federal Argentina e informes del Registro Nacional de las Personas) permite determinar, con el grado de certeza requerido para esta etapa, que el mismo existió y que González lo utilizó al momento de perfeccionar el contrato de locación del inmueble ubicado en la calle Italia N° 5043, lote 782, del Barrio Cerrado San Isidro Labrador, de la localidad de Benavídez, de la provincia de Buenos Aires.

En cuanto a los agravios manifestados por la defensa en relación al valor probatorio asignado al peritaje practicado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina sobre la fotografía obrante en la copia del documento en cuestión, es dable indicar que también se cuenta en autos con la experticia realizada por la División Rastros de la Policía Federal Argentina respecto de la huella dactilar impresa, que arrojó como resultado la coincidencia con aquella perteneciente a la imputada, lo que denota de forma suficiente la intervención material de Victoria González y su conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal.

Además, cabe ponderar el informe del Registro Nacional de las Personas que refiere que el número de trámite que luce en la fotocopia del documento objeto de autos se corresponde con un cartular expedido por ese organismo a la aquí imputada Victoria Beatriz González (ver fojas 404/405).

A todo lo anterior, se agrega que, según lo informado por el Registro Nacional de las Personas (ver fojas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.072 - FSM 12856/2021/2/CA1

"Legajo N° 2 - IMPUTADO: GONZALEZ, VICTORIA BEATRIZ s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.126

346/349), la encausada se habría presentado ante una oficina del organismo, donde se habría identificado como Sol González Fraga, matrícula 25.440.291, con el objeto de que se le expidiera un nuevo ejemplar (trámite ID 566161649), lo que no ocurrió porque el ente resolvió rechazar la solicitud por no corresponder a la verdadera titular de la identificación. A raíz de ello, radicó la correspondiente denuncia ante la justicia federal de Lomas de Zamora (ver fojas 397/398).

Por otra parte, en cuanto a la ausencia de perjuicio que alega la defensa, cabe señalar -con el grado de convicción requerido en esta etapa procesal- que el documento cuestionado poseía aptitud para vulnerar el bien jurídico protegido por la norma pues, conforme se observa en la fotocopia incautada, contaría con las notas esenciales características de los originales.

Asimismo, la conducta imputada significó la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado al celebrar un contrato utilizando documentación falsa que acreditaba la identidad de la locataria.

En definitiva, los elementos señalados por la *a quo*, valorados conjuntamente con el grado de provisoriedad de esta etapa procesal, forman un marco suficiente del que se deriva razonable el juicio de reproche hacia la encausada Victoria Beatriz González, en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, sin perjuicio del definitivo encuadre legal y grado de autoría que corresponda asignarle a su comportamiento.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

Fecha de firma: 25/06/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO MOORE, SECRETARIO DE CAMARA



CONFIRMAR el auto apelado, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13 CSJN) y **DEVUÉLVASE.-**

